

Rad. 11001310303220230027100 // Demanda ordinaria de 7M GROUP S.A. contra SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A. // Contestación a la demanda y excepciones previas

Equipo de Litigios Arbitraje e Insolvencia <elai@bu.com.co>

Mié 20/03/2024 15:20

Para: Juzgado 32 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: contacto@7mcolombia.co <contacto@7mcolombia.co>; bcg@cer.com.co <bcg@cer.com.co>

 2 archivos adjuntos (6 MB)

Rad. 2023- 00271 - Escrito de excepciones previas vradicar -.pdf; Rad. 2023 - 00271 - Contestación a la demanda vradicar--.pdf;

Señor

JUEZ TREINTA Y DOS (32) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

Referencia: Demanda ordinaria de **7M GROUP S.A.** contra **SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A.**

Radicación: 11001310303220230027100

Asunto: Contestación a la demanda y excepciones previas.

CAMILO VALENZUELA BERNAL, actuando en calidad de apoderado especial de **SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A.**, sociedad comercial domiciliada en la ciudad de Pereira, Colombia, constituida conforme a las leyes de la República de Colombia, identificada con NIT: 891.410.137-2, representada legalmente por Juan José Orozco Valencia, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.138.110 de Pereira, Risaralda o quien haga sus veces, de la manera más respetuosa y encontrándome dentro de la oportunidad legal establecida para el efecto, procedo a radicar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** y **EXCEPCIONES PREVIAS**, en los términos de los memoriales adjuntos.

En la medida en que los anexos indicados en los mencionados memoriales superan el espacio permitido para remitirlos por medio de correo electrónico, me permito aportarlos a través de los siguientes enlaces:

☐ [Rad 2023 - 00271 - Anexos y pruebas contestación de la demanda 7M vs SMDC](#)

☐ [Rad 2023-00271 - Pruebas excepciones previas](#)

En cumplimiento de la Ley 2213 del 2022, así como del numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, me permito copiar las direcciones de correo electrónico de la parte Demandante y de su apoderado.

Del señor Juez, con toda atención y respeto,

CAMILO VALENZUELA BERNAL

C.C. No. 1.014.185.444 de Bogotá D.C.

T.P. No. 202.648 del C.S. de la J.

elai@bu.com.co

Señor

JUEZ TREINTA Y DOS (32) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

Referencia: Demanda ordinaria de **7M GROUP S.A.** contra **SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A.**

Radicación: 11001310303220230027100

Asunto: Excepciones previas.

CAMILO VALENZUELA BERNAL, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado especial de **SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A.** (“SMDC”), en el proceso de la referencia, de la manera más respetuosa y encontrándome dentro de la oportunidad legal para el efecto, me permito formular **EXCEPCIONES PREVIAS** contra la demanda presentada por **7M GROUP S.A.** (“7M Group” “7M” o la “Demandante”), en contra de mi representada, en los siguientes términos:

I. ANOTACIÓN PRELIMINAR

La Demandante expone una serie de hechos y pretensiones refiriéndose al supuesto incumplimiento de un único “contrato de agencia comercial”. Sin embargo, la Demanda se basa en múltiples contratos, todos completamente independientes entre sí.

A pesar de que la Demandante trata de crear la impresión de que la relación entre SMDC y 7M se desarrolló a través de un único y continuo contrato, la realidad del asunto es que ello no es cierto.

Cada vez que la Demandante hace referencia a que existió una supuesta “única” relación de agencia comercial entre SMDC y 7M desde el 2003 hasta el 2020, cita al pie de página una gran variedad de contratos y documentos. En cada uno de ellos se consignaba una relación autónoma e independiente, a través de los cuales se establecieron obligaciones y prestaciones diferentes, así como distintos mecanismos de resolución de conflictos, cada uno independiente de los demás.

La Demandante no tuvo en cuenta que varios de los contratos que aportó como sustento de la Demanda contienen cláusulas compromisorias que no han sido agotadas y que evidencian

que este Despacho no tiene competencia ni jurisdicción para resolver los asuntos relacionados con dichos contratos.

La Demandante únicamente agotó la cláusula compromisoria establecida en el Contrato de Prestación de Servicios No. 01146 del 19 de diciembre de 2018, contrato que como se dijo anteriormente, consignó una relación autónoma e independiente, con obligaciones y prestaciones diferentes de todos los demás contratos que aportó la Demandante. Ello es evidente, en la medida en que ninguno de los contratos se celebró como si fuera una prórroga o como un “otrosí” de los demás.

II. FUNDAMENTO DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

A. Excepción de cláusula compromisoria

Al analizar el texto de los diferentes contratos sobre los cuales la Demandante pretende alegar que existió una relación de agencia comercial entre las partes, en su gran mayoría, se incluyen cláusulas arbitrales. Esto quiere decir que la competencia para conocer de las controversias que surjan de estos contratos fue, por expresa voluntad de las partes, delegada en distintos tribunales arbitrales y, por ende, excluidas del conocimiento de la justicia ordinaria.

La única cláusula arbitral agotada por la Demandante es la contenida en el Contrato de Prestación de Servicios No. 01146. Por lo tanto, de todas las cláusulas arbitrales que se incluyen en los diferentes contratos, es la única que se dejó sin efecto. Lo anterior, teniendo en cuenta que todos los contratos sobre los cuales la Demandante alega que existió una relación de agencia son absolutamente independientes y autónomos entre sí.

Basta con que el Despacho analice cada uno de los contratos sobre los cuales la Demandante sustenta sus pretensiones para evidenciar que estos no componen una misma relación contractual, por cuanto cada uno regulaba negocios jurídicos diferentes y con obligaciones independientes, pues de los sendos contratos que allegó la Demandante, se puede notar que, ninguno era una prórroga o un otrosí de los demás.

En el trámite arbitral en que la Demandante alega que se dejó sin efecto la correspondiente cláusula compromisoria, únicamente se invocó la cláusula arbitral del Contrato No. 01146, por lo que, en efecto, esta fue la única que se dejó sin efecto.

Como prueba de lo anterior, me permito ilustrar al Despacho la redacción que se incluyó en la presentación de la demanda arbitral reformada, respecto de la cláusula compromisoria que se estaba invocando por parte de la Demandante:

II. PROCEDIBILIDAD DE ESTA DEMANDA ARBITRAL

El documento titulado 'Contrato de Prestación de Servicios No. 01146,' suscrito por las partes el 19 de diciembre de 2018, contiene la siguiente cláusula compromisoria:

"DÉCIMA: Toda controversia relativa a este contrato, a su ejecución y liquidación, se resolverá por un Tribunal de Arbitramento designado por la Junta Directiva de la Cámara de Comercio de Bogotá D.C. El Tribunal constituido se sujetará a lo dispuesto en el Decreto 2279 de 1989, Ley 23 de 1991, Decreto 2651 de 1991 y demás normas concordantes." (Negrillas fuera del original)

La anterior cláusula faculta a 7M Group para acudir ante este escenario arbitral, como quiera que la presente demanda busca que se adopten declaraciones y condenas relacionadas con la ejecución y terminación del 'Contrato de Prestación de Servicios No. 01146,' así como con la naturaleza jurídica de ese vínculo contractual, y su vigencia en el tiempo. Así quedará explicado a lo largo de este documento.

En ese orden de ideas, el Tribunal Arbitral que conoció de dicho proceso resolvió mediante Auto No. 23, declarar extinguidos los efectos de la cláusula compromisoria con base en la cual se constituyó el Tribunal Arbitral, es decir, únicamente la del Contrato No. 01146. Lo anterior, en los siguientes términos:

Tribunal Arbitral de 7M Group S.A. Vs. Suzuki Motor de Colombia S.A. - 004 - 2021

RESUELVE

Primero: Declarar extinguidos para el caso los efectos de la Cláusula Compromisoria que dio lugar a la constitución de este Tribunal Arbitral.

Segundo: Declarar concluidas las funciones de este Tribunal.

Tercero: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares adoptadas en el Auto 8 de 25 de noviembre de 2021.

Cuarto: Ordenar la devolución del expediente al Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Pereira.

Quinto: De conformidad con lo autorizado por el artículo 23 de la Ley 1563 de 2012, en concordancia con lo ordenado por la Ley 2213 de 2022, notifíquese esta decisión, mediante el empleo de medios tecnológicos, a las partes y al Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Pereira.

Notifíquese.

Agotado el objeto de esta audiencia, el Presidente levantó la sesión.

JOSÉ MIGUEL DE LA CALLE RESTREPO
Árbitro y Presidente

FLORENCIA LOZANO REVÉIZ
Árbitro

ANA INÉS URIBE OSORIO
Árbitro

Como consecuencia de esta circunstancia, el Despacho no tiene competencia para conocer de esta Demanda. La gran mayoría de los contratos sobre los cuales la Demandante fundamenta su Demanda contienen cláusulas compromisorias que: (i) no se han dejado sin efecto; y (ii) no es posible extender la extinción de los efectos de la cláusula compromisoria del Contrato No. 01146 a los demás contratos que son totalmente independientes y autónomos de los demás.

La Demandante en los hechos 1.6.,1.11.,1.13. y entre muchos otros hechos, se refiere a sendos contratos sobre los cuales alega que existió una relación de agencia comercial. No obstante, la Demandante omitió el hecho de que dichos contratos contienen cláusulas arbitrales propias e independientes que no han sido agotadas, por ejemplo:

- *Acuerdo de Unión Temporal del 12 de diciembre de 2013 (UNIÓN TEMPORAL ZUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A. – M&M GOURP S.A.):*

Décimo: LEY Y JURISDICCIÓN: Este convenio se regirá y será interpretado de conformidad con las Leyes de Colombia. Toda controversia o diferencia relativa a este convenio y su celebración, ejecución, terminación y liquidación se resolverá por un Tribunal de Arbitramento designado por la Junta Directiva de la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., mediante sorteo entre los árbitros inscritos en las listas que lleva el Centro de Arbitraje y Conciliación Mercantiles de dicha Cámara.

- *Acuerdo de Unión Temporal del 19 de septiembre de 2013 (UNIÓN TEMPORAL MANTENIMIENTO 2013):*

Onceava: LEY Y JURISDICCIÓN: Este convenio se regirá y será interpretado de conformidad con las Leyes de Colombia. Toda controversia o diferencia relativa a este convenio y su celebración, ejecución, terminación y liquidación se resolverá por un Tribunal de Arbitramento designado por la Junta Directiva de la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., mediante sorteo entre los árbitros inscritos en las listas que lleva el Centro de Arbitraje y Conciliación Mercantiles de dicha Cámara.

- *Acuerdo de Unión Temporal del 7 de mayo de 2014 (UNIÓN TEMPORAL SUZUKI):*

Décimo: LEY Y JURISDICCIÓN: Este convenio se regirá y será interpretado de conformidad con las Leyes de Colombia. Toda controversia o diferencia relativa a este convenio y su celebración, ejecución, terminación y liquidación se resolverá por un Tribunal de Arbitramento designado por la Junta Directiva de la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., mediante sorteo entre los árbitros inscritos en las listas que lleva el Centro de Arbitraje y Conciliación Mercantiles de dicha Cámara.

- *Acuerdo de Unión Temporal del 8 de abril de 2016 (UNIÓN TEMPORAL SMDC):*

Décimo: LEY Y JURISDICCIÓN: Este convenio se regirá y será interpretado de conformidad con las Leyes de Colombia. Toda controversia o diferencia relativa a este convenio y su celebración, ejecución, terminación y liquidación se resolverá por un Tribunal de Arbitramento designado por la Junta Directiva de la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., mediante sorteo entre los árbitros inscritos en las listas que lleva el Centro de Arbitraje y Conciliación Mercantiles de dicha Cámara.

- *Acuerdo de Unión Temporal del 24 de abril de 2018 (UT SANTA MARTA 2018):*

Décimo: LEY Y JURISDICCIÓN: Este convenio se registrará y será interpretado de conformidad con las Leyes de Colombia. Toda controversia o diferencia relativa a este convenio y su celebración, ejecución, terminación y liquidación se resolverá por un Tribunal de Arbitramento designado por la Junta Directiva de la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., mediante sorteo entre los árbitros inscritos en las listas que lleva el Centro de Arbitraje y Conciliación Mercantiles de dicha Cámara.

- *Acuerdo de Unión Temporal del 20 de noviembre de 2018 (UT SUZUKI – 7M)*

Décimo: LEY Y JURISDICCIÓN: Este convenio se registrará y será interpretado de conformidad con las Leyes de Colombia. Toda controversia o diferencia relativa a este convenio y su celebración, ejecución, terminación y liquidación se resolverá por un Tribunal de Arbitramento designado por la Junta Directiva de la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., mediante sorteo entre los árbitros inscritos en las listas que lleva el Centro de Arbitraje y Conciliación Mercantiles de dicha Cámara.

- *Contrato de Prestación de Servicios No. 01409:*

DECIMA PRIMERA: Toda controversia relativa a este contrato, a su ejecución y liquidación se resolverá por un tribunal de arbitramento designado por la Junta Directiva de la Cámara de Comercio de Pereira. El Tribunal constituido:

- *Contrato de Comodato No. 04670:*

efectos de este Contrato, no se consideran como fuerza mayor. **NOVENA:** CLAUSULA COMPROMISORIA: Toda controversia o diferencia relativa a este contrato y a su ejecución, se resolverá por un tribunal de Arbitramento designado por la Junta Directiva de la Cámara de Comercio de Pereira. El tribunal así constituido se sujetará a lo dispuesto en el Decreto 2279 de 1989 Ley 23 de 1991 D. 2651 de 1991 y demás normas concordantes. **DECIMA:** AUDITORIA. EL COMODANTE podrá

- *Contrato de Comodato No. 04669:*

este Contrato, no se consideran como fuerza mayor. **NOVENA:** CLAUSULA COMPROMISORIA: Toda controversia o diferencia relativa a este contrato y a su ejecución, se resolverá por un tribunal de Arbitramento designado por la Junta Directiva de la Cámara de Comercio de Pereira. El tribunal así constituido se sujetará a lo dispuesto en el Decreto 2279 de 1989 Ley 23 de 1991 D. 2651 de 1991 y demás normas concordantes. **DECIMA:** AUDITORIA. EL

- *Contrato de Comodato No. 04654:*

mayor. **NOVENA:** CLAUSULA COMPROMISORIA: Toda controversia o diferencia relativa a este contrato y a su ejecución, se resolverá por un tribunal de Arbitramento designado por la Junta Directiva de la Cámara de Comercio de Pereira. El tribunal así constituido se sujetará a lo dispuesto en el Decreto 2279 de 1989 Ley 23 de 1991 D. 2651 de 1991 y demás normas concordantes. **DECIMA:** AUDITORIA. EL COMODANTE podrá

- *Contrato de Comodato No. 0449:*

mayor. **NOVENA:** CLAUSULA COMPROMISORIA: Toda controversia o diferencia relativa a este contrato y a su ejecución, se resolverá por un tribunal de Arbitramento designado por la Junta Directiva de la Cámara de Comercio de Pereira. El tribunal así constituido se sujetará a lo dispuesto en el Decreto 2279 de 1989 Ley 23 de 1991 D. 2651 de 1991 y demás normas concordantes. **DECIMA:** AUDITORIA. EL COMODANTE podrá inspeccionar en cualquier

- *Contrato de Prestación de Servicios No. 01038:*

CONTRATISTA. **DECIMA PRIMERA:** Toda controversia relativa a este contrato, a su ejecución y liquidación se resolverá por un tribunal de arbitramento designado por la Junta Directiva de la Cámara de Comercio de Pereira. El Tribunal constituido se sujetará a lo dispuesto en el Decreto 2279 de 1989, Ley 23 de 1991, Decreto 2651 de 1991 y demás normas concordantes.

- *Contrato de Comodato No. 04210:*

colisión, se deberá informar de inmediata a EL COMODANTE. **NOVENA:** CLAUSULA COMPROMISORIA: Toda controversia o diferencia relativa a este contrato y a su ejecución, se resolverá por un tribunal de Arbitramento designado por la Junta Directiva de la Cámara de Comercio de Bogotá. El tribunal así constituido se sujetará a lo dispuesto en el Decreto 2279 de 1989 Ley 23 de 1991 D. 2651 de 1991 y demás normas concordantes. **DECIMA:** AUDITORIA. EL

- *Contrato de Comodato No. 04209:*

NOVENA: CLAUSULA COMPROMISORIA: Toda controversia o diferencia relativa a este contrato y a su ejecución, se resolverá por un tribunal de Arbitramento designado por la Junta Directiva de la Cámara de Comercio de Bogotá. El tribunal así constituido se sujetará a lo dispuesto en el Decreto 2279 de 1989 Ley 23 de 1991 D. 2651 de 1991 y demás normas concordantes. **DECIMA:** AUDITORIA.

En consecuencia, es más que evidente que las cláusulas compromisorias expuestas no fueron agotadas o dejadas sin efecto. Se reitera, la única cláusula compromisoria que se dejó sin efecto fue la del Contrato No. 01146.

En la demanda arbitral reformada que presentó 7M en contra de SMDC se invocó únicamente la cláusula arbitral del Contrato No. 01146 y esta fue la única que se dejó sin efectos.

Ahora bien, es preciso reiterar que, los diferentes contratos que se ejecutaron entre las partes representan acuerdos y relaciones independientes y autónomas.

Como ejemplo de lo anterior, además de que los objetos de los diferentes contratos eran diferentes en cada caso, nótese que cada acuerdo y contrato, contenía una cláusula compromisoria propia e independiente.

Por ejemplo, se puede observar que en algunos contratos se estableció que cualquier controversia debía resolverse ante un tribunal arbitral designado por la Cámara de Comercio de Bogotá y en otros casos ante un tribunal arbitral designado por la Cámara de Comercio de Pereira. Ello es un claro ejemplo de que cada contrato dispuso diferentes métodos de

resolución de conflictos para cada caso, puesto que cada contrato era independiente y regulaba relaciones autónomas.

Nótese que para el caso de los siguientes contratos se estableció que cualquier controversia debía dirimirse ante un tribunal arbitral administrado por el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá D.C:

- *Acuerdo de Unión Temporal del 12 de diciembre de 2013 (UNIÓN TEMPORAL ZUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A. – M&M GOURP S.A.):*
- *Acuerdo de Unión Temporal del 19 de septiembre de 2013 (UNIÓN TEMPORAL MANTENIMIENTO 2013):*
- *Acuerdo de Unión Temporal del 7 de mayo de 2014 (UNIÓN TEMPORAL SUZUKI):*
- *Acuerdo de Unión Temporal del 8 de abril de 2016 (UNIÓN TEMPORAL SMD):*
- *Acuerdo de Unión Temporal del 24 de abril de 2018 (UT SANTA MARTA 2018):*
- *Contrato de Comodato No. 04210:*
- *Contrato de Comodato No. 04209:*
- *Contrato de Prestación de Servicios No. 01146*

A diferencia de los anteriores, en los siguientes contratos se estableció que cualquier controversia debía dirimirse ante un tribunal arbitral administrado por el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio Pereira:

- *Contrato de Prestación de Servicios No. 01409*
- *Contrato de Comodato No. 04670*
- *Contrato de Comodato No. 04669*
- *Contrato de Comodato No. 04654*
- *Contrato de Comodato No. 0449*
- *Contrato de Prestación de Servicios No. 01038*

Lo anterior es una clara demostración de que además de que cada contrato era independiente y regulaba obligaciones y relaciones diferentes, cada contrato contenía una cláusula arbitral, con el fin de que en caso de que surgiera alguna controversia sobre alguno de ellos, la misma se tuviera que dirimir ante un tribunal arbitral según las características definidas en cada contrato.

Es por ello que no se puede pretender que, por haber agotado la cláusula compromisoria del Contrato No. 01146, dichos efectos se extiendan a los demás contratos y relaciones comerciales que se ejecutaron entre las partes, por cuanto cada contrato regulaba circunstancias diferentes e independientes de los demás.

es evidente que, por ejemplo, los acuerdos de uniones temporales, los contratos de prestación de servicios y los contratos de comodato que se celebraron entre las partes regulaban relaciones jurídicas diferentes e independientes, Y contienen cláusulas compromisorias que

no han sido agotadas y que tampoco se han extinguido sus efectos -sin contar la cláusula compromisoria del Contrato No. 01146, que fue la única que se dejó sin efecto-.

Al amparo del artículo 116 de la Constitución Política¹, SMDC y 7M invistieron la función de administrar justicia derivada de cualquier disputa relacionada con cada contrato en concreto a un tribunal arbitral específico según cada cláusula. Correlativamente, excluyeron la competencia de los jueces ordinarios para este propósito.

Cada cláusula arbitral contenida en los diferentes contratos -que no han sido agotadas ni se han extinguido sus efectos- tiene los efectos de excluir la jurisdicción de cualquier autoridad judicial o administrativa para conocer una disputa sobre aquellos. De este modo, es claro que 7M en incumplimiento de cada pacto arbitral contenido en los diferentes contratos sobre los cuales versan sus pretensiones, sometió un litigio sobre asunto que son objeto de un acuerdo arbitral y que no son de competencia del Despacho.

Por todo lo anteriormente expuesto, el Despacho deberá hacer prevalecer cada cláusula compromisoria que no fue agotada y que está contenida en cada contrato, puesto que 7M desconoció la existencia de dichos pactos al haber presentado la Demanda ante la justicia ordinaria. En consecuencia, se deberá declarar la terminación del presente proceso de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 101 del C.G.P.

B. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales - Falta de acreditación del agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad – la Demanda no fue subsanada en debida forma

Según el numeral 7 del artículo 90 del CGP “*el juez declarará inadmisble la demanda (...) 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*” Por lo que, la prueba del agotamiento de este requisito es un anexo obligatorio de la demanda, en los términos de los artículos 82 y 84 C.G.P. Su no aportación genera que la demanda sea una inepta demanda.

Mediante auto del 26 de junio de 2023, el Despacho ordenó a la Demandada acreditar el agotamiento de la conciliación prejudicial, en los siguientes términos:

“Acredítese el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (arts. 68 y 70 Ley 2220 de 2022). En caso de aportarse el acta o las respectivas constancias de la audiencia en la que aquélla se intentó en el trámite arbitral que se menciona en el acápite “II.

¹ Constitución Política de Colombia. Art. 116. “*Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley*”.

Procedibilidad” de la demanda, deberá demostrarse cual o cuales fueron los asuntos allí debatidos”

Revisado el escrito de subsanación de la Demanda, y la Demanda pretendidamente subsanada, se puede evidenciar que la Demandante no acreditó en debida forma haber agotado el mecanismo de conciliación como requisito de procedibilidad para acudir a este proceso.

La Demandante, de manera improcedente, pretende argumentar que agotó el requisito de conciliación prejudicial, debido a que el 16 de junio de 2022 y el 24 de junio del mismo mes y año, se llevó a cabo una audiencia de conciliación ente las partes, dentro de un trámite arbitral.

Sin embargo, dicho argumento es inadmisibile, en la medida en que las pretensiones que se plantearon en el trámite arbitral no son las mismas que se formulan en esta Demanda.

A modo general, la conciliación que se efectuó en el trámite arbitral versó sobre pretensiones que se basaron primordialmente en un único contrato -el Contrato de Prestación de Servicios No. 01146- el cual la Demandante, en dicho trámite, alegaba que constituía una relación de agencia comercial.

No obstante, en este caso, la Demandante fundó sus pretensiones de manera completamente distinta. Las pretensiones no se basan únicamente en el Contrato de Servicios No. 01146, como sí lo hizo en la demanda arbitral, pues en este caso, alega de manera general que, entre 7M y SMDC existió una relación de agencia comercial desde el año 2003 hasta el año 2014, sin hacer referencia a un contrato específico y fundamentando sus pretensiones en varios contratos.

Lo anterior puede evidenciarse, por ejemplo, así:

- *Demanda arbitral:*

SEGUNDA: Se declare que el denominado 'Contrato de Prestación de Servicios No. 01146' del 19 de diciembre de 2018, fue un contrato de agencia comercial en donde Suzuki Motor de Colombia S.A. encargó a 7M Group S.A. la promoción y explotación de sus negocios de venta y mantenimiento de motocicletas de la marca Suzuki a través de contratos con entidades públicas del orden nacional y territorial.

- *Demanda declarativa*

PRIMERA: Que se declare que desde finales del año 2003 y hasta el 14 de julio de 2020, existió entre las sociedades 7M GROUP S.A. y SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A. un contrato de agencia mercantil, cuyo objeto fue la distribución, venta y prestación de los servicios de mantenimiento de vehículos automotores (motocicletas) en todo el territorio nacional.

En esta Demanda se solicitaron pretensiones subsidiarias que no fueron objeto del trámite arbitral, esto es, que se declare que “*desde finales del año 2003 y hasta el 14 de julio de 2020, existió entre las sociedades 7M GROUP S.A. y SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A. un contrato de distribución*”

Adicionalmente, el monto de las pretensiones de la demanda arbitral no corresponde al mismo monto que se pretende en esta Demanda.

Como ejemplo de las diferencias entre el monto de las pretensiones de la demanda arbitral y esta Demanda -de las varias que se puede evidenciar-, se presenta la siguiente, y que tiene relación con el monto que pretende la Demandante por concepto de “cesantía comercial”:

- *Demanda arbitral:*

PRIMERA: Se condene a Suzuki Motor de Colombia S.A. a pagar a 7M Group S.A. la prestación de que trata el Art. 1.324 del Código de Comercio, por un monto de TRES

MIL CIENTO SESENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$3.167.887.549.00), o por el mayor valor que sea probado en el proceso.

- *Demanda declarativa:*

PRIMERA: Que consecuencialmente se condene a **SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A.** a pagar a **7M GROUP S. A.** por la terminación del contrato de agencia comercial, la prestación de que trata el Art. 1.324 del Código de Comercio (conocida como cesantía comercial), la cual asciende, a la fecha de presentación de la demanda, a la suma de **TRES MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO MILLONES CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS (\$3.184.056.669)**, o al mayor valor que sea probado en el proceso.

Sin perjuicio de lo anterior, en un ejercicio de comparación entre la demanda reformada del trámite arbitral y la presente Demanda, se puede corroborar, en efecto, que las pretensiones de ambas demandas no son las mismas y contienen importantes diferencias. Por lo que la Demandante debió agotar este requisito en debida forma, y solicitar una conciliación antes

de acudir a este proceso, pues no está presentando las mismas pretensiones en ambos trámites.

Dicho en otras palabras, no es admisible pretender que se agotó el requisito de conciliación prejudicial respecto de este proceso, puesto que las pretensiones que fueron objeto de discusión en el trámite arbitral no son las mismas que las que se presentan en esta Demanda. Como resultado, las pretensiones objeto de esta Demanda no han sido objeto de un intento de conciliación.

Debido a que ya se había inadmitido la Demanda por la ausencia del requisito de agotar la conciliación prejudicial, y en la medida en que la Demandante no subsanó este requisito en debida forma, lo procedente es el rechazo de la demanda.

C. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales (numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso).

i. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales - La Demanda no expresa lo que pretende con claridad y precisión

Según el artículo 90 del C.G.P. “*el juez declarará inadmisibile la demanda (...) 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*”

Uno de los requisitos formales de la demanda es que las pretensiones deben formularse con precisión y claridad, tal y como lo establece el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.:

“ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos (...)

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”

De conformidad con la doctrina especializada en la materia, cuando las pretensiones son formuladas con vaguedad, ello no le permite al juez conocer con certeza el contenido, objeto y alcance de la pretensión. Incluso genera serias dificultades al demandado respecto de su ejercicio del derecho de defensa. Es así como el juez debe realizar un estricto control sobre este requisito y exigir una adecuada formulación de pretensiones.

“Una pretensión formulada con vaquedad, ambigüedad, indeterminación, cuya redacción es enredada, repetitiva, que revuelve y entremezcla unas cosas con otras, no le va a permitir al juez conocer con

certeza el contenido, objeto y alcance de ella; además le va a generar serias dificultades al demandado en el ejercicio del derecho de defensa.

(...)

Por ello, *al estudiar la admisibilidad de la demanda le corresponde al juez hacer un estricto control sobre el cumplimiento de este requisito y exigir una adecuada formulación de las pretensiones; de no hacerlo, seguramente el demandado se verá en aprietos para ejercer en forma adecuada su derecho de defensa...*²

La Demanda desatiende dicho requisito, en la medida en que presenta pretensiones vagas, indeterminadas, con falta de claridad y sin ningún tipo de precisión. La Demandante formula pretensiones en las que alega, entre otras cosas, que se declare el incumplimiento de un “*Contrato de Agencia Mercantil*” sin especificar a qué contrato hace referencia, pues en la Demanda se aportaron una gran variedad de contratos, pero no se define a cuál de todos ellos es al que se refiere como “*Contrato de Agencia Mercantil*”, y tampoco el que supuestamente SMDC incumplió.

Como ejemplo de lo anterior, en la pretensión “SEGUNDA” declarativa, 7M solicita que se declare que SMDC incumplió el “*contrato de agencia mercantil*” celebrado con 7M, sin especificar a qué documento se refiere como “*contrato de agencia mercantil*”. La Demandante allegó una gran variedad de contratos, y ninguno de ellos se denominó como tal. Además, la Demandante tampoco definió este concepto en la Demanda, por lo que se genera confusión, se dificulta el derecho de defensa de mi representada y se evidencia un claro incumplimiento del requisito establecido en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., pues las pretensiones no son claras, ni precisas.

Lo anterior refleja la evidente falta de precisión y claridad de las pretensiones de la Demanda y cómo ello puede afectar el derecho de defensa de mi representada.

Respecto de lo que se explicó anteriormente, y para mejor referencia del Despacho, a continuación, me permito ilustrar varios ejemplos que demuestran la falta de claridad y precisión de las pretensiones que se formularon en la Demanda.

Ejemplo 1. Se refiere a un “*contrato de agencia mercantil*” sin identificar a qué contrato en específico hace referencia:

² SANABRIA SANTOS, Henry. Derecho Procesal Civil General. Primera Edición. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2021. Pg. 441.

SEGUNDA: Que se declare que SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A. incumplió el contrato de agencia mercantil celebrado con 7M GROUP S.A. cuyo objeto fue la distribución, venta y prestación de los servicios de mantenimiento de vehículos automotores (motocicletas) en todo el territorio nacional.

Ejemplo 2. Se refiere a un “*Contrato de Agencia Mercantil*” sin identificar a qué contrato en específico hace referencia:

QUINTA: Que se declare que el Contrato de Agencia Mercantil, fue terminado de manera anticipada, unilateral y sin justa causa por parte de SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A. en el mes de mayo de 2020.

Ejemplo 3. Se refiere a un “*contrato de agencia comercial*” sin identificar a qué contrato en específico hace referencia:

PRIMERA: Que consecuentemente se condene a SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A. a pagar a 7M GROUP S.A. por la terminación del contrato de agencia comercial, la prestación de que trata el Art. 1.324 del Código de Comercio (conocida como cesantía comercial), la cual asciende, a la fecha de presentación de la demanda, a la suma de TRES MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO MILLONES CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS (\$3.184.056.669), o al mayor valor que sea probado en el proceso.

Ejemplo 4. Se refiere a un “*Contrato de Agencia Mercantil*” sin identificar a qué contrato en específico hace referencia:

SEGUNDA: Que consecuentemente se condene a SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A. a pagar a 7M GROUP S.A. el valor correspondiente por indemnización equitativa, derivada del incumplimiento contractual, principalmente por su decisión de terminar anticipada, unilateralmente y sin justa causa el Contrato de Agencia Mercantil, la cual asciende, a la fecha de presentación de la demanda, a la suma de TRES MIL TRESCIENTOS SEIS MILLONES QUINIENTOS TRENTA y CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA y DOS PESOS (\$3.036.534.832) o al mayor valor que sea probado en el proceso.

Ejemplo 5. Se refiere a un “*Contrato de Agencia*” sin identificar a qué contrato en específico hace referencia:

CUARTA: Que consecuentemente se condene a SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A. a pagar a 7M GROUP S.A. el saldo del precio total del Contrato de Agencia el cual asciende a la suma de CINCUENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS (\$57.000.000).

Dichos ejemplos demuestran que la Demanda contiene múltiples pretensiones que fueron formuladas sin claridad, ni precisión y de manera ambigua.

Como se pudo evidenciar en los anteriores ejemplos, en la gran mayoría de las pretensiones se refieren a **UN ÚNICO** “*Contrato de Agencia Mercantil*”; “*contrato de agencia comercial*”; y a “*Contrato de Agencia*” sin definir, especificar o detallar, a qué contrato es al que se refiere, pues como ya se dijo, se aportaron una gran cantidad de contratos, y no es posible comprende a cuál de todos se está refiriendo la Demandante.

Como resultado de que las pretensiones de la Demanda no son claras, ni precisas, y por el contrario se prestan para interpretaciones, solicito respetuosamente al Despacho declarar probada esta excepción previa.

ii. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales – No se indicó el canal digital donde debe ser notificada la testigo Marcela Montes Zuluaga.

El artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 señala que la demanda “**indicará el canal digital donde deben ser notificadas** las partes, sus representantes y apoderados, **los testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, **so pena de su inadmisión**.” (Énfasis añadido)

Puede evidenciar el Despacho que en el acápite IV, numeral 2, literal c) de la Demanda, no se indica el **canal digital** en donde debe ser notificado la testigo Marcela Montes Zuluaga:

C. Conforme a lo dispuesto en el artículo 212 del Código General del Proceso, sírvase citar y hacer comparecer a la señora **MARCELA MONTES ZULUAGA**, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, quien puede ser citada en la carrera 7 No. 71 - 21, oficina 201 Torre A de la ciudad de Bogotá , para que bajo la gravedad del juramento rinda declaración testimonial acerca de las circunstancias que rodearon la celebración, ejecución y liquidación del contrato de agencia mercantil del que fueron partes **7M GROUP** y **SUZUKI MOTOR**.

Inclusive, nótese que la Demandante tampoco indica si desconoce o no dicho canal digital, prescindiendo de la excepción establecida en el párrafo primero del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022³.

³ Ley 2213 de 2020. Artículo 6: “...No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión...”

Lo anterior constituye un evidente incumplimiento de los requisitos formales que exige la presentación de la demanda, por lo que deberá declararse probada la excepción previa formulada anteriormente.

iii. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales - El juramento estimatorio no cumple con los requisitos establecidos en el Código General del Proceso

De conformidad con el numeral 7 del artículo 82 del C.G.P., la inclusión del juramento estimatorio es un requisito de la demanda.

“REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario...” (Énfasis añadido)

Así mismo, el artículo 206 del C.G.P. establece que el juramento estimatorio deberá ser estimado razonadamente y discriminado en cada uno de sus conceptos:

“ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.” (Énfasis añadido)

En los términos del artículo 206 del C.G.P., todo demandante que pretenda el pago de un perjuicio patrimonial, compensación, fruto o mejora, deberá, bajo la gravedad del juramento (i) estimar la cuantía que pretende; (ii) razonar dicha estimación; y (iii) discriminar cada uno de sus conceptos.

La Demandante tiene la obligación de presentar un monto para cada uno de los conceptos indemnizatorios que pretenda y, además, debe argumentar las razones que sustentan las cifras que componen el juramento.

No es suficiente con que la Demandante discrimine los conceptos que pretende, sino que, además, debe hacer la estimación de cada concepto “razonadamente”, es decir, acompañada de una demostración explicativa que haga prueba de que los montos estimados gozan de un cierto nivel de sustento y, además, que guarden coherencia con lo que se pretende en la Demanda.

El juramento estimatorio presentado en la Demanda no cumple con las disposiciones del artículo 206 del C.G.P., puesto que:

- a) No sustentó las cifras que incluyó como juramento estimatorio; y
- b) Las pretensiones de la demanda no coinciden con el juramento estimatorio.

A continuación, se analizarán cada una de las razones por las cuales en el presente caso no fue presentado un juramento estimatorio en los términos exigidos por la norma procesal.

- a) *La Demanda no presenta un sustento razonado de la cifra que incluyó como juramento estimatorio*

La Demandante no sustentó la cifra que presentó dentro de su pretendido juramento estimatorio, con lo que omitió presentarla “razonadamente”, como lo dispone el artículo 206 del C.G.P.

De conformidad con la Real Academia Española, “razonablemente” significa “*De manera razonada*”. A su vez, de acuerdo con la misma institución, la palabra “razonar” se define como “*Exponer razones para explicar o demostrar algo*”⁴.

En consecuencia, debe concluirse que, conforme al artículo 206 del C.G.P., la Demandante debía sustentar, dentro de la Demanda, las razones que apoyaran las cifras presentadas como supuesto juramento estimatorio, con el fin de que el mismo se entendiera como una estimación razonada de la cuantía de la Demanda.

Dada la exigencia legal de que el juramento estimatorio contenga una estimación razonada de la cuantía, y teniendo en cuenta el significado del concepto “razonadamente”, la simple enunciación de cifras no constituye un juramento estimatorio bajo el artículo 206 del C.G.P.

En efecto, en la Demanda se presentó únicamente un conjunto de cifras como supuesto juramento estimatorio, de la siguiente manera:

⁴ Versión online del Diccionario de la Lengua Española. Disponible en: <https://www.rae.es/>. Consulta de las palabras “Razonadamente” y “Razonar”

V. JURAMENTO ESTIMATORIO

Conforme al artículo 206 del C.G.P, me permito manifestar que la cuantía de la presente demanda y los rubros que la componen, emergen del dictamen pericial pericial técnico, financiero y contable elaborado por la firma OCH Forensic & Dispute Services S.A. mediante el cual se acreditan los perjuicios reclamados en la demanda, documento que

incluye todos los soportes y documentos de trabajo utilizados en la elaboración de la pericia.

Así las cosas, consideramos que con el dictamen pericial en cuestión, está acreditada la razonabilidad económica del JURAMENTO ESTIMATORIO y de los dineros reclamados con la demanda y que se discriminan a continuación:

COMPENSACIONES y PERJUICIOS RECLAMADOS	
Prestación comercial Art 1324 Co. Co. (Inciso 1)	\$ 3.184.056.669
Indemnización equitativa Art 1324 Co. Co. (Inciso 2)	\$ 3.306.534.832
Lucro Cesante	\$ 2.198.125.690
Pago Saldo insoluto	\$57.000.000
Total:	\$ 8.745.717.191

Así las cosas, tenemos que la cuantía de la demanda asciende a la suma de **OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA y CINCO MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL CIENTO NOVENTA y UN PESOS \$ 8.745.717.191 M. / CTE.**

El juramento estimatorio únicamente contiene una enunciación de unas cifras que carece de cualquier justificación, y que, únicamente obedecen a un juicio hipotético de la Demandante, sin ningún sustento fáctico ni jurídico.

Ahora bien, lo manifestado por la Demandante en cuanto a que en el dictamen pericial elaborado por OCH Forensic & Dispute Services S.A. “*se acreditan los perjuicios reclamados en la demanda*”, no resulta suficiente para cumplir con lo requerido en el artículo 206 del C.G.P.

El juramento estimatorio es un medio de prueba autónomo, que se encuentra claramente reglado en la legislación procesal vigente. Resulta antitécnico valerse de un supuesto dictamen pericial que no cumple con los requisitos para ser considerado como juramento estimatorio, ya que es un medio de prueba distinto.

En consecuencia, en incumplimiento de lo establecido en el artículo 206 C.G.P o, la Demandante no presentó en la Demanda demostración o justificación alguna de la existencia y monto de los supuestos perjuicios aludidos. Por lo tanto, en la medida en que no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G.P, lo procedente es que se declare probada esta excepción previa.

b) Las pretensiones de la demanda no coinciden con el juramento estimatorio

El juramento estimatorio presentado en la Demanda no corresponde con lo establecido en el artículo 206 del C.G.P., en la medida en que las pretensiones de la Demanda no coinciden con el juramento estimatorio, por lo que evidentemente no es razonado.

Tal y como ya fue mencionado, el artículo 206 del C.G.P. establece que el juramento estimatorio, debe plantearse “razonadamente”. Por lo anterior, si el juramento estimatorio no guarda coherencia y no coincide con lo que se pretende en la Demanda, éste no sería razonado, con lo que se estaría incumpliendo con los requisitos dispuestos para la presentación del juramento estimatorio.

La suma solicitada por 7M en la pretensión consecucional “SEGUNDA” corresponde a **COP\$3.036.534.832** por concepto de “indemnización equitativa”. Sin embargo, la suma presentada en el juramento estimatorio por el mismo concepto, esto es, “indemnización equitativa” corresponde a **COP\$3.306.534.832**, lo que permite concluir que el juramento estimatorio no es razonado, pues no guarda coherencia con las pretensiones de la Demanda.

Siendo así, como se puede evidenciar a continuación, la suma total del juramento estimatorio no concuerda con la suma total de las pretensiones de la Demanda:

COMPENSACIONES Y PERJUICIOS RECLAMADOS EN LAS PRETENSIONES	
Prestación Comercial Art. 1324 Co.Co. (Inciso 1)	\$ 3,184,056,669.00
Indemnización equitativa Art. 1324 Co.Co. (Inciso 2)	\$ 3,036,534,832.00
Lucro Cesante	\$ 2,198,125,690.00
Pago saldo insoluto	\$ 57,000,000.00
Total	\$ 8,475,717,191.00

COMPENSACIONES Y PERJUICIOS RECLAMADOS EN EL JURAMENTO ESTIMATORIO	
Prestación Comercial Art- 1324 Co.Co. (Inciso 1)	\$ 3,184,056,669.00
Indemnización equitativa Art. 1324 Co.Co. (Inciso 2)	\$ 3,306,534,832.00
Lucro Cesante	\$ 2,198,125,690.00
Pago saldo insoluto	\$ 57,000,000.00
Total	\$ 8,745,717,191.00

Por consiguiente, dado que el juramento estimatorio es inexacto, no guarda coherencia con las pretensiones de la Demanda y no contiene una discriminación adecuada de cada uno de los conceptos reclamados como indemnización, no se cumple con los requisitos formales exigidos para la Demanda.

III. SOLICITUD

Por las consideraciones anteriormente expuestas, respetuosamente solicito al Despacho que:

PRIMERO. Declare probada la excepción previa de compromiso o cláusula compromisoria, en los términos del numeral 2 del artículo 100 del C.G.P., y como consecuencia de dicha declaración, se ordene la terminación del proceso.

SEGUNDO. Que declare la excepción previa de Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, por no haberse acreditado el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito para demandar, y como consecuencia, rechace la demanda.

TERCERO. En subsidio de lo anterior, se declare probada la excepción previa de Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, en los términos del numeral 5 del artículo 100 del C.G.P., y como consecuencia se ordene la subsanación de la demanda.

IV. SOLICITUD DE PRUEBAS

Para que sean tenidas como fundamento de las excepciones previas, respetuosamente le solicito al Despacho tener como pruebas las documentales que han sido aportadas al expediente tanto por 7M como por SMDC, las aportadas en la Contestación de la Demanda radicada en la misma fecha que el presente escrito y, adicionalmente:

1. Demanda arbitral reformada de 7M contra SMDC.
2. Auto No. 23 proferido por el Tribunal Arbitral dentro del trámite arbitral iniciado por 7M contra SMDC.

Los documentos adicionales que se mencionaron anteriormente se pueden consultar en el siguiente enlace: [Rad 2023-00271 - Pruebas excepciones previas](#)

Las pruebas aportadas en la contestación de la demanda pueden ser consultadas en el siguiente enlace: [Rad 2023 - 00271 - Anexos y pruebas contestación de la demanda 7M vs SMDC](#)

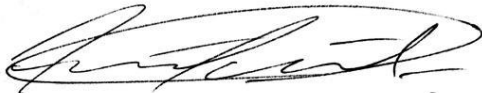
V. NOTIFICACIONES

La Demandante y su apoderado recibirán notificaciones en las direcciones mencionadas en la Demanda

SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A. y su representante legal recibirán notificaciones en el Kilómetro 15 vía Pereira Cartago, y en la dirección electrónica contabilidad@suzuki.com.co.

El suscrito recibirá notificaciones en la Calle 70 Bis No. 4-41 de la ciudad de Bogotá D.C., y en la dirección electrónica elai@bu.com.co.

Del señor juez, con toda atención y respeto,



CAMILO VALENZUELA BERNAL
C.C. No. 1.014.185.444 de Bogotá D.C.
T.P. No. 202.648 del C.S. de la J.
elai@bu.com.co

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACION PROCESO NO. 11001310303220220007200

G6 ASESORES S.A <juridica.g6asesores@gmail.com>

Jue 11/04/2024 17:19

Para: Juzgado 32 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (153 KB)

RECURSO REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN EDIFICION SAN AGUSTIN .pdf;

Señores

JUZGADO 32 CIVIL DEL CIRCUITO

Ciudad,

Respetados Señores,

En mi calidad de apoderado de la parte demandada, en atención a lo establecido en la ley 2213 de 2022, me permito radicar como mensaje de datos, **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN**, en los términos expuestos en el archivo adjunto.

--

Cordialmente,

CARLOS ALBERTO GARCIA OVIEDO

Abogado

E-mail. juridica.g6asesores@gmail.com

Av. Carrera 24 N° 40-69. Oficina 504



Remitente notificado con

[Mailtrack](#)

Señor
JUEZ TREINTA Y DOS (32) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
E.S.D

Referencia.	PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Demandante.	SANDRA POLITI JARAMILLO CARLOS FELIPE CAMARGO MUÑOZ
Demandados.	EDIFICIO SAN AGUSTIN PROPIEDAD HORIZONTAL ANDRES MAURICIO CHACON DELGADO GILMA ELVIRA REYES DE HINCAPIE HUGO ALFREDO VASQUEZ ESPOSITO MAIRA GISSETH GONZALEZ CHALA MAIRA PEREZ PEREZ ROSALIA LOAIZA ESCOBAR
Radicado.	11001 31 03 032 2022 00072 00

**ASUNTO. RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACION
CONTRA AUTO DEL 5 DE ABRIL DE 2024.**

Respetado Señor Juez,

CARLOS ALBERTO GARCÍA OVIEDO, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.523.068 de Armenia, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N° 61.475 del C.S de la J, actuando en calidad de apoderado judicial de la demanda, con el debido respeto, por medio del presente escrito, encontrándome en término legal para hacerlo, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** parcial en contra del auto calendado el día cinco (05) de abril de 2024, notificado por el estado electrónico el día ocho (08) de abril de la misma anualidad, en los siguientes términos y en subsidio de no ser aceptado o resuelto negativamente, de apelación para ante el superior funcional competente, con fundamento en las razones de hecho y derecho que expongo:

Se indica en el auto que se recurre:

“De otro lado, como quiera que Rosalía Loaiza Escobar, Gilma Elvira Reyes de Hincapié, Andrés Mauricio Chacón Delgado, Maira Gisseth González Chala y Hugo Alfredo Vásquez Esposito, no justificaron su inasistencia a la audiencia inicial -de 6 de diciembre de 2023 en el término que tenían para ello, se da aplicación a la consecuencia procesal establecida en el numeral 4° del Art. 372 del CGP imponiendo multa de 5 SMLMV a cada uno. Ordenar a los sancionados que en el término de cinco (5) días, paguen la multa impuesta al Consejo Superior de la Judicatura en la cuenta destinada para tal fin.”.

En atención a lo dispuesto por el Despacho, con el debido respeto, me permito manifestar que dentro de la audiencia realizada el día seis (06) de diciembre de 2023, se estableció que los citados sancionados en el auto, son personas naturales distintas a la persona jurídica convocada a juicio, por ello, intervienen dentro del proceso, pero no como parte y mucho menos como demandados, por ser diferentes a la persona jurídica convocada a

juicio, en ultimas podrían ser testigos, calidad en la cual no se les cito, pero no partes, en atención a lo dispuesto en la ley 675 de 2001. Y como tal podrían ser interrogados en la diligencia.

Por lo expuesto, disiento respetuosamente, de la decisión tomada por el Despacho a su digno cargo, al considerar la multa en contra de la señora **Gilma Elvira Reyes de Hincapié, Andrés Mauricio Chacón Delgado, Maira Gisseth González Chala y Hugo Alfredo Vásquez Esposito**, es contra derecho ruego comedidamente al Señor Juez, se reponga la decisión y en subsidio de no ser acatada mi tesis por el Despacho se conceda la apelación, con el fin de que el superior funcional resuelva en fallo de instancia sobre las inconformidad que da lugar a esta impugnación . Reafirmo los sancionados no pueden ser parte tal como se expresó en la audiencia por este apoderado.

En cuanto a la escritura solicitada e aportara conforme se ha ordenado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los siguientes:

Artículo 318 y 319 del Código General del Proceso, Recurso de Reposición.

Cordialmente,



CARLOS ALBERTO GARCIA OVIEDO

C.C N° 7.523.068 de Armenia

T.P N°. 61.475 del C. S de la J

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO GARANTÍA - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL RAD. 2021.00214.00

Diana Paola Caro Forero <diana.caro@caroabogados.co>

Lun 21/02/2022 15:30

Para: Juzgado 32 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: desamao@yahoo.es <desamao@yahoo.es>; alimentosprovidenza@gmail.com <alimentosprovidenza@gmail.com>;

HAROLD ARMANDO RIVAS CACERES <RIVAS_HAROLD@HOTMAIL.COM>

 2 archivos adjuntos (9 MB)

CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA 2021-214 PRUEBAS Y ANEXOS 21.02.2022.pdf; CONTESTACIÓN DEMANDA RAD. 2021-214 PRRUEBAS Y ANEXOS (21.02.2022).pdf;

Doctor

GUSTAVO SERRANO RUBIO

JUEZ TREINTA Y DOS (32) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

ASUNTO	CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA
REFERENCIA	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RADICADO	110013103032 2021 00214 00
DEMANDANTE	LUZ DARY SUÁREZ Y OTROS
DEMANDADO	- o LUIS ALBERTO BUSTOS MURCIA - o VIVIAN ANDREA MURILLO CARDENAS - o COLSEMOR S.A.S. - o ALIMENTOS POVVIDENZA S.A.S. - o SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
LLAMADO EN GARANTÍA	POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

DIANA PAOLA CARO FORERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.786.271 de Bogotá D.C., portadora de la Tarjeta Profesional No. 126.576 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada judicial de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, conforme al poder otorgado por su Apoderada General, por medio de la presente, dentro del término legal establecido, procedo a surtir contestación de la demanda y la contestación del llamamiento en garantía.

Cordial saludo,

--

Diana Paola Caro Forero

Gerente General

Caro Abogados & Consultores Asociados

3017425275

Carrera 11A No. 93-94 oficina 302 Ed el Parque



Doctor
GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ TREINTA Y DOS (32) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

ASUNTO	CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
REFERENCIA	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RADICADO	110013103032 2021 00214 00
DEMANDANTE	LUZ DARY SUÁREZ Y OTROS
DEMANDADO	○ LUIS ALBERTO BUSTOS MURCIA ○ VIVIAN ANDREA MURILLO CARDENAS ○ COLSEMOR S.A.S. ○ ALIMENTOS PROVVIDENZA S.A.S. ○ SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
LLAMADO EN GARANTÍA	POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

DIANA PAOLA CARO FORERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.786.271 de Bogotá D.C., portadora de la Tarjeta Profesional No. 126.576 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada judicial de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, conforme al poder otorgado por su Apoderada General, por medio del presente y encontrándome dentro del término legal establecido, procedo a surtir contestación del llamamiento en garantía propuesto por la empresa **ALIMENTOS PROVVIDENZA S.A.S.**, en los siguientes términos:

I. FRENTE A LOS HECHOS

- PRIMERO. NO ME CONSTA** o no puede ser aceptado, **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** desconoce las circunstancias específicas que alude el hecho, por lo mismo únicamente le corresponde corroborarlo a la parte que lo aduce.
- SEGUNDO. NO ME CONSTA** o no puede ser aceptado, es un hecho ajeno a la Administradora de Riesgos Laborales que represento.
- TERCERO. NO ME CONSTA** o no puede ser aceptado, mi mandante desconoce si el señor **LUIS ALFREDO CARRIÓN RIAÑO** era ayúdate del vehículo al cual se hace referencia.
- CUARTO. NO ME CONSTA** o no puede ser aceptado, mi representada desconoce las circunstancias en las que aparentemente ocurrió el accidente que se alude en el presente escrito, ello deberá corroborarse con la prueba documental que permita definir lo descrito en el presente hecho.
- QUINTO. NO ME CONSTA** o no puede ser aceptado, la descripción del hecho es ajena a mi poderdante.
- SEXTO. NO ME CONSTA** o no puede ser aceptado, mi mandante desconoce el contexto en que se dio el accidente de tránsito y los trámites que se adelantaron para su registro.

SÉPTIMO. NO ME CONSTA o no puede ser aceptado, el hecho refiere una circunstancia ajena a mi mandante.

OCTAVO. NO ME CONSTA o no puede ser aceptado, tal y como se ha venido argumentando, mi mandante **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** desconoce las circunstancias específicas en las que ocurrió el accidente.

NOVENO. NO ME CONSTA o no puede ser aceptado, es un hecho ajeno a mi mandante.

DÉCIMO. NO ME CONSTA o no puede ser aceptado, mi mandante desconoce la descripción del hecho que se refiere a la propiedad del vehículo en el cual se accidentó el señor **LUIS ALFREDO CARRION RIAÑO (Q.E.P.D.)**

DÉCIMO PRIMERO. NO ME CONSTA o no puede ser aceptado, **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** desconoce la vinculación laboral que se describe en el hecho y la cual involucra al señor **LUIS ALFREDO CARRION RIAÑO (Q.E.P.D.)** y la empresa **ALIMENTOS PROVVIDENZA S.A.S.**

DÉCIMO SEGUNDO. NO ME CONSTA o no puede ser aceptado, en tanto que refiere una relación contractual dentro de la cual no participó mi mandante **POSITIVA S.A.**, ello deberá ser validado por la parte que lo aduce.

DÉCIMO TERCERO. NO ME CONSTA o no puede ser aceptado, es un hecho ajeno a mi mandante en tanto que no fue parte en la vinculación contractual que se referencia.

DÉCIMO CUARTO. NO ME CONSTA o no puede ser aceptado, la descripción del hecho es totalmente ajena al conocimiento de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**

DÉCIMO QUINTO. NO ES CIERTO que **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** sea la aseguradora que emitió la Póliza de Seguro No. 900000313712, pues como se visualiza de la descripción del hecho, se refiere a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** Además de lo anterior, mi mandante no asegura riesgos relacionados con accidentes de tránsito y que se enmarcan en la responsabilidad civil extracontractual.

II. OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

PRIMERA. ME OPONGO a que se surta el correspondiente trámite del llamamiento en garantía mediante el cual se vincula a **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, en tanto que no existe una relación legal o normativa que comprometa la responsabilidad de mi representada.

SEGUNDA. NO CONSTITUYE UNA PRETENSIÓN sobre la cual deba pronunciarse **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**

TERCERA. ME OPONGO a que se condene a mi representada al pago de cualquier rubro que se reconozca a favor del demandante o los

demás sujetos procesales, como quiera que no existe un nexo de causalidad o cobertura derivada de los Riesgos Laborales que involucre la responsabilidad de pago que se alude en la pretensión.

III. HECHOS DE LA CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

PRIMERO. La empresa **ALIMENTOS PROVVIDENZA S.A.S.** afilió al señor **LUIS ALFREDO CARRION RIAÑO (Q.E.P.D.)** al Sistema de Seguridad Social en Riesgos Laborales a través de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, con una cobertura del **19/06/2020** al **15/09/2020**, clase de riesgo 4 en el cargo de **CONDUCTOR**.

SEGUNDO. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. únicamente conoce que la empresa **ALIMENTOS PROVVIDENZA S.A.S.** a través del Formato de Informe de Accidente, reportó que el día **15/09/2020** el señor **LUIS ALFREDO CARRIÓN RIAÑO (Q.E.P.D.)** sufrió siniestro, el cual describió:

“(...) EN LA RUTA QUE SE REALIZA DE RECOLECCIÓN EN LA VÍA CARUPA, ME INFORMARON QUE SE VIO LESIONADO EL SEÑOR LUIS CARRION AUN DESCONOCEMOS LAS CIRCUNSTANCIAS DEL ACCIDENTE. (...)”

TERCERO. No obstante lo anterior, **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** desconoce las circunstancias mismas en las que ocurrió el accidente, tampoco existe calificación de origen o pérdida de capacidad laboral que involucre frente a sus competencias y obligaciones como Administradora de Riesgos Laborales.

CUARTO. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. como Aseguradora de Riesgos Laborales para el reconocimiento y pago de prestaciones económicas y asistenciales de origen profesional debe dar cumplimiento a lo reglamentado en el Decreto 1295 de 1994, Decreto 1772 de 1994, Ley 776 de 2002, Ley 828 de 2003, Decreto 9107 de 1999, Ley 192 de 2005 y normas concordantes.

QUINTO. Así las cosas, es preciso indicar al Despacho que en aras de salvaguardar los recursos públicos y la sostenibilidad financiera del Sistema de Seguridad Social en Riesgos Laborales que administra mi mandante, se encuentra vedada para declarar prestaciones económicas cuando no existe el cumplimiento de los requisitos legales, sobre los cuales no se ha determinado su condición, estimativo para su reconocimiento, misma suerte se advierte de la naturaleza de las pretensiones del presente proceso, pues en primer lugar no se precisa la relación jurídico procesal con al cual se pretende una condena en contra de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**; y en segundo lugar, las pretensiones relacionadas en la demanda principal en nada tienen que ver con la cobertura de la Administradora de Riesgos Laborales que represento.

IV. FUNDAMENTO Y RAZONES DE DERECHO

- **REQUISITO DE AFILIACIÓN Y COBERTURA EN EL SISTEMA DE RIESGOS LABORALES.** El sistema de riesgos laborales preserva igualmente la sujeción de la afiliación forzosa, si permite que determinados sujetos puedan acceder a su régimen de coberturas, el cual, en muchos casos, por su especialidad, tiene mayores facilidades para acceder a su reconocimiento y reflejan prestaciones que cuantitativamente resultan más beneficiosas para un afiliado. Así, por ejemplo, la obtención y pago de una pensión de invalidez no depende de factores como el número de semanas cotizadas, sino de la ocurrencia del siniestro, una vez opera la cobertura del sistema; sin dejar de lado que, en cuanto a su monto, la originada en el riesgo laboral ofrece una mayor remuneración.

En armonía con lo expuesto, el literal k) del artículo 4 del Decreto 1295 de 1994 señala que: “*La cobertura del sistema se inicia desde el día calendario siguiente al de la afiliación*” y que el derecho a las prestaciones surge para todo “*afiliado al Sistema General de Riesgos Laborales*” que sufra un accidente de trabajo o una enfermedad profesional durante el tiempo en que exista dicha cobertura.

En estos términos, en la Sentencia C-250 de 2004, se señaló que la afiliación al Sistema de Riesgos Laborales supone cumplir los siguientes pasos: (i) la existencia de una relación laboral (hoy también de prestación formal de servicios); (ii) el diligenciamiento por parte del empleador del formulario de afiliación y (iii) la aceptación de la vinculación por parte de la entidad administradora del riesgo. En dicha oportunidad, se declaró inexecutable la norma que sujetaba la afiliación al pago oportuno de las cotizaciones.

De igual manera, en la sentencia en cita, se aclaró que la *desafiliación* debe estar precedida de las siguientes actuaciones mínimas: (a) la terminación de la relación laboral y (b) la información inmediata del empleador a la ARL de tal circunstancia, para que se produzca la terminación de la cobertura.

A partir de lo anterior y teniendo de presente que el Sistema de Riesgos Laborales funciona, con sus particularidades, a través de un esquema de aseguramiento, es que se entiende el régimen de coberturas que ofrece el artículo 1 de la Ley 776 de 2002, previamente citado. Sobre el particular, se observan las siguientes reglas: (i) la ARL a la cual se encuentra afiliado el trabajador PERO NO SE REPORTÓ el siniestro a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. Para el efecto, en el caso del *accidente*, es necesario que el mismo se produzca durante el período de cobertura y, en el evento de la *enfermedad*, que durante el mismo se requieran de tales prestaciones.

- **RESPONSABLES DE LA PREVENCIÓN DE RIESGOS PROFESIONALES.** La prevención de los riesgos profesionales en el sistema Colombiano es responsabilidad del empleador, tal y como lo

establece el Decreto 1295 de 1994 en su Artículo 56, le asigna al empleador la obligación de establecer y ejecutar de forma permanente el programa de salud ocupacional, así como también dotar a los trabajadores de los elementos de protección personal idóneos para el correcto desempeño de sus funciones y garantizar que las mismas se realicen en ambientes de trabajo saludable.

Cabe resaltar que en el momento en que ocurre un accidente de trabajo o se diagnostica una enfermedad profesional, el sistema general de riesgos profesionales, a través de la ARP, pone a disposición del empleado accidentado todos sus beneficios, es decir, se encarga de garantizar la prestación de todas las atenciones asistenciales que requiera el afiliado, con el fin de reincorporarlo al sistema productivo del país, por ende, en el lapso de tiempo en que le sea imposible desempeñar sus actividades, asume el pago de los salarios que se vayan causando, y caso tal de requerirlo, asume las indemnizaciones o las pensiones que la ley contempla.

Ahora bien, en cuanto a las coberturas se determinaran ajustándose a las previsiones que la ley dicta sobre dicha materia, ya que en algunos casos, los daños causados a los empleados o a sus herederos, son superiores a los que la ley establece que la ARP debe pagar.

Con relación a las brigadas de primeros auxilios que deben tener los empleadores al interior de sus organizaciones, es preciso indicar, que se debe brindar la atención de urgencias en el sitio del accidente. De igual manera, tal y como lo establece el Artículo 21 del Decreto 1295 de 1994, una de las obligaciones del empleador es poner en conocimiento de la ARP la ocurrencia del accidente de trabajo o la enfermedad profesional mediante los formatos diseñados para tal efecto.

- **OBLIGACIONES ESPECIALES DEL EMPLEADOR.** Es claro que dentro de los vínculos laborales establecidos entre empleador y empleado, le asisten unas obligaciones especiales a la parte contratante que se encuentran contempladas taxativamente en el Artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo, es necesario hacer alusión a ello, como quiera que son aplicables al caso concreto que hoy nos ocupa.

Dentro de esas obligaciones especiales del empleador, referimos al tenor literal de la letra del inciso número 2 del C.S.T, que aquel deberá: *“Procurar a los trabajadores locales apropiados y elementos adecuados de protección contra los accidentes y enfermedades profesionales en forma que se garanticen razonablemente la seguridad y la salud”*, es decir, que la empresa **ALIMENTOS PROVIIDENZA S.A.** que para efectos del caso concreto funge la calidad de empleador, le asistía la obligación de suministrarle al demandante **LUIS ALFREDO CARRION RIAÑO (Q.E..P.D)**, en calidad de

empleado, los elementos de protección idóneos, en procura de mitigar los riesgos laborales propios de las funciones objeto del presunto vínculo laboral que entre ellos existía al momento de la ocurrencia del siniestro.

En ese orden de ideas, es preciso señalar que, POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, al ser una Administradora de Riesgos Laborales perteneciente al Sistema General de Riesgos Laborales, el cual, a su vez, hace parte del Sistema de Seguridad Social Integral, tiene la función de ofrecer cobertura a los trabajadores para prevenir, proteger y atender los efectos de las enfermedades laborales y los accidentes ocurridos durante la jornada de trabajo, pero no está llamada a responder a título de CULPA COMPARTIDA, como quiera que no le asiste la obligación de supervisar el cumplimiento de las obligaciones que genera el vínculo contractual entre el empleador y su trabajador.

Con el fin de darle sustento jurisprudencial a los conceptos que hoy nos ocupan en materia de culpa patronal me permito señalar los que la Sala de Casación Laboral deja como precedentes en providencia SL 261 – 2019, de fecha 30 enero 2019, y numero de radicado 7185, en la cual establece que:

“En el sistema general de riesgos profesionales, el accidente de trabajo dado por el incumpliendo de las obligaciones generales de protección y seguridad, estima que la concurrencia de culpas tanto del trabajador como del empleador, no exonera a este ultimo de reparar los perjuicios ocasionados por su culpa.”

“La falta de diligencia o cuidado ordinario de mediano por parte del empleador es fuente de culpa en la ocurrencia del infortunio laboral.”

“La alta experiencia del trabajador no exonera al empleador de su responsabilidad de suministrar los elementos de seguridad industrial requeridos para desarrollar de manera segura la labor encomendada.”

“El empleador debe procurar la seguridad y salud de los trabajadores, adoptando todas las medidas a su alcance en orden a prevenir los accidentes y enfermedades profesionales.”

En ese orden de ideas, es preciso reiterar como línea de defensa de mi representada frente al caso concreto que como quiera que la empresa **ALIMENTOS PROVVIDENZA S.A.S.** funge en calidad de empleador, es el llamado a dirimir el conflicto de responsabilidades frente al pago de indemnización por daños y perjuicios materiales y

morales que hoy nos ocupa, toda vez que, las obligaciones trasladadas que le asisten a **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A** son netamente prestacionales y asistenciales, las cuales como se acreditara fueron sufragadas.

- **LA CULPA DEL EMPLEADOR EN LA OCURRENCIA DEL ACCIDENTE.** El artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo refiere: “*ARTICULO 216. CULPA DEL EMPLEADOR. Cuando exista culpa suficiente comprobada del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional, está obligado a la indemnización total y ordinaria por perjuicios...*”

El carácter ORDINARIO de tal indemnización, hace que cualquier trabajador sea merecedor de la misma cuando se demuestre la culpa del empleador, esté o no afiliado o asegurado dentro del Subsistema de seguridad Social en Riesgos Laborales.

Evidentemente, el Subsistema de seguridad Social en Riesgos Laborales se estructura bajo la responsabilidad objetiva, donde no se tiene en cuenta el elemento CULPA. Tal elemento de la conducta es ajeno, extraño al Sistema y por ende no puede ni debe ser tenido en cuenta a la hora de reconocer las prestaciones y determinar las responsabilidades.

Por el contrario, en las indemnizaciones ordinarias de perjuicios de que trata el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo el elemento CULPA es determinante de la obligación de indemnizar, toda vez que sin la demostración del mismo no puede existir indemnización total y ordinaria de perjuicios.

Por lo anterior, es evidente que las pretensiones de la demanda no están encaminadas a obtener declaraciones y condenas de carácter especial, que tengan implicaciones dentro del Subsistema de Seguridad Social en Riesgos Laborales, sino que están dirigidas y tienen implicaciones únicamente en cuanto a declaraciones e indemnizaciones de carácter ORDINARIO.

Y para que proceda esta indemnización de carácter ordinario, se hace menester que quien alega tal culpa la demuestre con suficiencia, y no basta con manifestar que la contingencia ocurrió por culpa del empleador. Tales consideraciones han sido contempladas por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala Laboral en múltiple jurisprudencia³, en los siguientes términos:

(...) “El patrono está obligado a pagar la indemnización total y ordinaria de perjuicios de que trata el artículo 216 del CST siempre que haya sido suficientemente comprobada su culpa en la ocurrencia del accidente de trabajo o en la enfermedad profesional, exigencia legal que no permite

que se presume dicha culpa, incluso en aquellos casos en que el trabajador realiza actividades peligrosas.

Por esta razón, no puede afirmarse que la culpa de un trabajador en la ocurrencia de un accidente de trabajo se deriva necesariamente de su empleador, pues dicha culpa no se presume, sino que debe ser comprobada, bien por incurrir en incumplimiento de sus obligaciones de seguridad y protección, o por la violación de las normas en salud ocupacional, deficiencias de la escogencia, vigilancia o capacitación de sus dependientes o por cualquiera otra circunstancia de la que resulte comprobado suficientemente que el accidente de trabajo ocurrió por culpa del patrono.” (Sentencia del 30 de marzo de 2000, expediente 13.212)

Por otro lado, el legislador al diseñar el subsistema de seguridad social en riesgos laborales, estableció de manera taxativa las prestaciones económicas que otorga el sistema frente a la ocurrencia de un evento asegurado, dentro de las cuales no se encuentra la indemnización ordinaria de perjuicios. Es importante indicar que, conforme a múltiple jurisprudencia de las Altas Cortes, el Sistema de Riesgos Laborales funciona bajo la figura del aseguramiento, quiere decir esto, que las ARL cubren una serie de riesgos inherentes al trabajo, dentro de los cuales, por obvias razones, no se encuentra asegurado la culpa del empleador. En palabras de la Corte Suprema de Justicia:

“(…) En ese orden, es claro que, además de lo que tiene adoctrinado la Corte, el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo tácitamente impone al empleador diligencia y cumplimiento de las normas sobre seguridad industrial y salud ocupacional, como complemento del mandato del artículo 56 del mismo ordenamiento, mientras que, la protección que brinda el sistema de seguridad social en riesgos profesionales, atiende el riesgo creado a partir de la subordinación a que queda sometido el empleado, merced a la celebración de un contrato de trabajo.” (Sentencia del 25 de julio de 2002, radicación 18.520, reiterada en reciente sentencia del 6 de mayo de 2015, radicación 44.395)

A lo anterior se agrega que no existe norma constitucional, legal, ni reglamentaria que permita establecer la solidaridad del Sistema General de Riesgos Laborales frente al empleador, pues lo que hace el sistema es subrogar la cobertura de unas contingencias, siempre que estas estén aseguradas, mas no hace solidariamente responsable a las Administradoras del sistema frente al empleador, máxime cuando ha mediado su culpa en la ocurrencia del evento.

El tema de la culpa patronal ha sido ampliamente estudiado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en donde ha establecido que las indemnizaciones ordinarias de perjuicios por

culpa del empleador, corresponde sufragarlas a estos y no al subsistema de seguridad social en riesgos laborales, así, por ejemplo, en sentencia del 15 de mayo de 2007, radicación 28686, la Sala Laboral estableció que:

“(....) Por manera que, la facultad que la ley le reconoce a las entidades que conforman el Sistema, entre ellas a la ARP, es la de subrogar al empleador en las prestaciones que amparan a sus beneficiarios, sin que comprenda las indemnizaciones y demás conceptos, cuando se demuestre que el accidente de trabajo ocurrió por la culpa comprobada del empleador. Es decir, que en tratándose de “culpa” suficientemente comprobada del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional, las entidades que conforman el Sistema no están autorizadas para compartir el yerro del empleador en torno al punto, y por ende para colaborar con el pago de las indemnizaciones y demás conceptos que puedan resultar a cargo del patrono en tal evento, pues éste no puede obtener beneficio de su error.”

“... tales entidades de previsión social, como se dijo, lo que cubren es el riesgo laboral propio de la denominada “responsabilidad objetiva del patrono” en la ocurrencia del accidente de trabajo o la enfermedad profesional, pero en ningún momento la responsabilidad derivada de la culpa del empleador, que es de naturaleza subjetiva.”

Las anteriores sentencias fueron reiteradas en reciente jurisprudencia del 6 de mayo de 2015 con número de radicación 44395, en donde la Corte, además, aclaró:

*“Piénsese no más en que si hay un accidente de trabajo, en el que no ha mediado culpa empresarial, ello solo da lugar al reconocimiento de las prestaciones económicas y en especie, a cargo de la aseguradora de riesgos profesionales; por ello, no es razonable que, ante un infortunio de igual talante, en el que la incuria del empleador haya sido factor determinante en su producción, la solución sea exactamente la misma. Ello implicaría, ni más ni menos, la impunidad de la falta de cuidado y diligencia que las reglas de derecho, y de convivencia imponen, no sólo en el ámbito de una comunidad laboral, sino de la sociedad en general.
(...)”*

La propuesta de la censura, respetable y argumentada en grado sumo, no puede ser aceptada por la Corte, toda vez que sería tanto como admitir que bajo el prurito de que la empresa cumplió con la obligación de afiliar al trabajador al sistema de seguridad

social en riesgos profesionales, a aquella no le cabe responsabilidad alguna en la materia, y queda autorizada para emprender actividades que pongan en peligro la integridad física de sus trabajadores. No debe olvidarse que de lo que se trata es de proteger al máximo al ser humano, que con su actividad contribuye al progreso de la sociedad en general.”

Con base en todo lo anterior, es dable señalar que **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** no tiene obligación alguna en el caso de autos, y por ende no está llamada a ser condenada ni principal, ni solidariamente, en una posible condena en su contra.

- **RESPECTO AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.** Frente a esta figura la Corte Constitucional se ha pronunciado en los siguientes términos:

“El llamamiento en garantía surge como consecuencia de una relación de carácter legal o de una relación contractual, verbigracia cuando se trata de aquellas reclamaciones cuya causa es el contrato de seguro. En este orden de ideas el llamamiento en garantía corresponde a “(...) una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante”.

En este orden de ideas, es evidente que **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A** no tiene obligación contractual o legal que la obligue a responder pretensiones y cotizaciones en el presente proceso, toda vez que, como se expuso, el vínculo contractual con la demandada no la obliga frente a las pretensiones del proceso, pues dicho vínculo solo cubre unas prestaciones económicas taxativamente establecidas dentro de la cobertura como Administradora de Riesgos Laborales.

V. MEDIOS EXCEPTIVOS QUE FUNDAMENTAN LA OPOSICIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Sin implicar confesión o aceptación de los hechos y pretensiones de la demanda, como medios de defensa de mí representada propongo las excepciones de:

I. PREVIA.

1. FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA. Cuando se trata de entidades de públicas el

interesado sólo podrá iniciar un proceso laboral luego de haber presentado previamente ante la misma entidad la reclamación administrativa conforme a lo establecido en el artículo 6 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

Ahora bien, **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, como consecuencia de la participación mayoritaria del Estado, está sometida al régimen de Empresas Industriales y Comerciales del Estado, y por ende debe aplicársele la norma enunciada, tal y como se podrá verificar en la normativa contenida en el Decreto 1234 de 2012 *“Por el cual se modifica la estructura de Positiva Compañía de Seguros S.A. y se determinan las funciones de sus dependencias”*:

“(…) ARTÍCULO 1°. Denominación social y naturaleza jurídica. Positiva Compañía de Seguros S.A. es una entidad aseguradora organizada como Sociedad Anónima, tiene el carácter de entidad descentralizada indirecta del nivel nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, sometida al régimen de empresas industriales y comerciales del Estado de conformidad con el artículo 97 de la Ley 489 de 1998.

ARTÍCULO 2°. Objeto. Positiva Compañía de Seguros S.A., tiene por objeto la realización de operaciones de seguros de vida y afines, bajo las modalidades y los ramos autorizados expresamente; de coaseguros y reaseguros; y en aplicación de la Ley 100 de 1993, sus decretos reglamentarios y demás normas que los modifiquen o adicionen, el desarrollo de todas aquellas actividades que por ley sean permitidas a este tipo de sociedades. Los contratos de reaseguro podrán celebrarse con personas, sociedades o entidades domiciliadas en el país y/o en el exterior; y en virtud de tales contratos la sociedad podrá aceptar y ceder riesgos de otras aseguradoras.” Ahora bien, el Decreto 1678 de 2016 *“Por el cual se modifica la estructura de Positiva Compañía de Seguros S. A.”* y se establecen las funciones de cada una de las mismas. Por lo tanto, para dar respuesta a su consulta se puede inferir que Positiva Compañía de Seguros S.A. es una entidad aseguradora organizada como Sociedad Anónima, tiene el carácter de entidad descentralizada indirecta del nivel nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, sometida al régimen de empresas industriales y comerciales del Estado de conformidad con el artículo 97 de la Ley 489 de 1998.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en precedente jurisprudencial ha manifestado frente al requisito establecido en el artículo 6 del C.P.T y de la S.S ha indicado:

(…) “El Código de Procedimiento Laboral dispone en su artículo 6° que: las acciones contra una entidad de derecho público, una persona administrativa autónoma o una institución o entidad de

derecho social podrán iniciar sólo cuando se haya agotado el procedimiento gubernativo o reglamentario correspondiente.

De manera, que antes de reclamarse ante los estrados laborales de la jurisdicción ordinaria alguna pretensión de orden social a cualesquiera de las anteriores entidades, se hace necesario el interesado formule previamente su petición de reivindicación ante éstas.

Tiene por finalidad el anterior procedimiento gubernativo que las entidades de derecho público social con antelación a cualquier controversia ante los juzgados laborales, tengan la oportunidad de establecer, previo el estudio fáctico y jurídico que sea del caso, la procedencia o no del derecho que se pretende por el peticionario, y que de ajustarse a la ley la respectiva reclamación, la misma sea reconocida directamente por el ente obligado, logrando así, sin la intervención del juez laboral, la solución de un conflicto de cierre. (...)”

Siguiendo lo anterior, la exigencia del agotamiento de la vía gubernativa en el procedimiento laboral, si bien para explicar la misma se han desarrollado varias líneas de interpretación, la Sala de Casación Laboral¹ ha inclinado su postura en manifestar que este requisito **constituye un factor de competencia para el juez laboral, pues mientras este procedimiento pre procesal no se lleve a cabo el Juez del Trabajo no puede aprehender el conocimiento del conflicto planteado; además, esta calificación dada a la vía gubernativa encuentra sustento en el estatuto procesal laboral que regula el factor de competencia.**

Se concreta de lo anterior que el agotamiento de la reclamación administrativa es un requisito *sine qua non* puede acudir a la jurisdicción laboral cuando se involucre una entidad con naturaleza jurídica pública, como se expuso en líneas atrás. Además de lo anterior, los puntos a reclamar en la jurisdicción deben ser previamente conocidos por la Entidad respecto de los cuales concretamente deba pronunciarse.

Por lo anterior, **al no encontrarse prueba dentro del proceso** de haberse surtido tal requisito de manera integral, en tanto que no se evidencia requerimiento en sede administrativa de los emolumentos descritos en el escrito de la demanda en el acápite de pretensiones, así como las enunciadas en el escrito de llamamiento en garantía junto con las restantes pretensiones, se solicita al señor Juez declare probada la excepción de manera parcial, y en su lugar declarar la falta de competencia para decidir del *petitum* sobre los puntos antes referidos.

¹ Corte Suprema de Justicia en sentencia SL1819 de 2018, reiterando lo expuesto en la sentencia del 7 de febrero de 2012, rad. 37251.

Sobre esta excepción, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C. en casos similares ha declarado favorablemente para **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** el medio exceptivo, por lo que se solicita se de aplicación al precedente jurisprudencial, entre otros pronunciamientos el emitido por el Honorable Magistrado Marceliano Chávez Ávila el 30 de abril de 2021 mediante proceso con radicación 30 2019 00354 01.

II. DE FONDO O MÉRITO.

1. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. COMO ASEGURADORA DE RIESGOS LABORALES CONFORME AL CONTRATO DE SEGURO Y SU PREVISIONALIDAD.

De conformidad con la vinculación que desde el auto admisorio de la demanda ordenó el despacho de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** se advierte que la misma resulta infundada, como quiera que no existe relación fáctica ni jurídica en la que se relacione responsabilidad de pago y reconocimiento.

Sobre lo anterior y teniendo como antecedente que se solicita la nulidad, reponer dictamen emitido por una entidad diferente a la que represento, así como el pago de perjuicios morales, resulta oportuno indicar que el Sistema General de Riesgos Laborales es un conjunto de entidades, normas y procedimientos, destinados a prevenir, proteger y atender a los trabajadores de los efectos de las enfermedades y los accidentes que puedan ocurrirles con ocasión o como consecuencia del trabajo que desarrollan, también denominados accidentes de trabajo y enfermedades laborales.

La cobertura de los riesgos laborales se maneja bajo la figura jurídica del CONTRATO DE SEGURO el cual define la cobertura acuerdo con la actividad económica principal de la empresa o de cada uno de sus centros de trabajo, la cual debe ser reportada por la empresa al momento de su afiliación. Para ello, cada actividad económica se encuentra clasificada en una de cinco clases de riesgo definidas por el Gobierno Nacional.

Los trabajadores afiliados al Sistema de Riesgos Laborales que sufran accidentes o enfermedades laborales, tienen derecho al reconocimiento y pago de dos tipos de beneficios: los servicios asistenciales y las prestaciones económicas. Los servicios asistenciales son ilimitados y tienen como propósito lograr la rehabilitación y recuperación de los trabajadores. Por otro lado, las prestaciones económicas buscan reparar en dinero hasta por cierto monto los daños causados a los trabajadores por lesiones permanentes o a las familias en caso de muerte del trabajador.

Lo anterior significa que, cualquier rubro económico que sea ajeno a la cobertura del seguro de riesgos laborales, pierde el sustento para su reclamación, pues acorde con la normatividad vigente la Administradora de Riesgos Laborales debe cubrir únicamente las contingencias derivadas de la actividad laboral y que se relacionen directamente con el sistema de seguridad social. Desconocer dicha

premisa normativa afectaría de manera significa el sostenimiento financiero del sistema.

Descendiendo al caso concreto, **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** no está llamada a reconocer ningún concepto relacionado con los perjuicios morales que pretende el demandante le sean cancelados. En consecuencia, se solicita al Despacho absolver a mi mandante de cualquier responsabilidad que resulte del presente asunto.

2. AUSENCIA NEXO DE CAUSALIDAD ENTRE EL SINIESTRO REPORTADO Y LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA. Acogiendo el contenido del artículo 3 del Decreto 1562 de 2012, el cual refiere frente al accidente de trabajo: *“(...) suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional o psiquiátrica, una invalidez o la muerte.*

Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o contratante durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aún fuera del lugar y horas de trabajo.

Igualmente se considera accidente de trabajo el que se produzca durante el traslado de los trabajadores o contratistas desde su residencia a los lugares de trabajo o viceversa, cuando el transporte lo suministre el empleador.

También se considerará como accidente de trabajo el ocurrido durante el ejercicio de la función sindical aunque el trabajador se encuentre en permiso sindical siempre que el accidente se produzca en cumplimiento de dicha función. (...)”

De acuerdo a la norma en cita, el Sistema de Riesgos Laborales se estructura a partir de la existencia de un riesgo creado por el verdadero contratante y de la misma relación contractual es que surge la afiliación al Sistema de Seguridad Social Integral. Por tal razón para el aseguramiento del trabajador afiliado se tendrá como fundamento la labor y el riesgo ocupacional generado directamente por la persona que efectuó la afiliación.

3. IMPROCEDENCIA DE CONDENA EN EL PAGO DE INDEMNIZACIÓN TOTAL Y ORDINARIA DE PERJUICIOS². En tratándose de indemnización plena de perjuicios derivados de la culpa patronal no opera un régimen de responsabilidad objetiva, es la culpa suficientemente comprobada del patrocinador la que la origina.

Recuerda la Corte en lo que respecta a la indemnización total y ordinaria de perjuicios derivada de la existencia de un accidente de trabajo, que ha reiterado la Sala en la providencia CSJ SL17026-2016, ratificada en sentencia CSJ SL10262-2017, que una condena por aquel concepto, “[...] exige la demostración de la culpa patronal, que se establece cuando los hechos muestran que faltó “aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios”, según la definición de culpa leve que corresponde a los contratos celebrados en beneficio de ambas partes, de modo que cuando se reclama esta indemnización ordinaria, debe el trabajador

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia SL4965-2019 Rad. 73257. M.P. Dra. Ana María Muñoz Segura.

demostrar la culpa al menos leve del empleador, y a este que tuvo la diligencia y cuidados requeridos, para que quede exento de responsabilidad."

De esta forma, no basta solo con plantear el incumplimiento del empleador - o patrocinador- en las obligaciones de cuidado y protección a favor de quien es el trabajador -o aprendiz-, comoquiera que la indemnización plena de perjuicios reglada por el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, "[...] no es una especie de responsabilidad objetiva como la del sistema de riesgos laborales, para que opere la inversión de la carga de la prueba que se reclama, pues deben estar acreditados el accidente y las circunstancias en las que ha tenido ocurrencia, y "[...] *que la causa eficiente del infortunio fue la falta de previsión por parte de la persona encargada de prevenir cualquier accidente*³"

4. FALTA DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA. Como quiera que las pretensiones promovidas por la actora al no existir fundamento legal con el cual se obligue a mi mandante, resulta ser una situación que se encuentra consolidada y que por tanto no admite discusión dentro del principio de la seguridad jurídica, es evidente que no asiste legitimación en la causa por pasiva, por cuanto mi representada es una administradora del subsistema de seguridad social en riesgos laborales frente a la cual no existe derecho alguno que reconocer.

La legitimación en la causa consiste en la capacidad que se tiene para ser parte de una relación jurídico procesal en razón a la existencia de un vínculo de carácter jurídico sustancial entre las mismas partes. En ese sentido, es claro que no existe obligación alguna a cargo de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** en razón a que no se encuentra legitimada y/o amparada por la normatividad vigente de prestaciones asistenciales y económicas relacionadas con conceptos indemnizatorios ajenos a la cobertura delegada por la ley, al tratarse de responsabilidad subjetiva que incumbe únicamente al empleador del demandante.

5. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. no tiene responsabilidad alguna en el presente proceso.

6. FALTA DE CAUSA PARA PEDIR. Hace relación a todas las pretensiones y su argumentación, de las cuales se desprende el acápite de oposición, en especial que no existe fundamento fáctico, ni jurídico que soporte el pedimento de la demandante.

7. PRESCRIPCIÓN. Sin que constituya reconocimiento expreso o tácito de obligaciones a cargo de mi representada, se solicita se aplique el término prescriptivo sobre cualquier obligación afectada en su

³ CSJ SL10262-2017; CSJ SL10417-2017; CSJ SL15114-2017; CSJ SL9355-2017; CSJ SL12862-2017; CSJ SL17026-2016; CSJ SL, 10 marzo 2005, radicación 23656).